



Propuestas de Colectiva para la defensa de los derechos de las mujeres en Guatemala -CODEFEM-

1. Eje proceso electoral. Subtema: Modificar proceso de empadronamiento: El empadronamiento es un derecho cívico político de la ciudadanía para votar en procesos electorales y consultas. Para obtener el empadronamiento requiere para ello obtener previamente el Documento Personal de Identificación (DPI). Se propone la reforma al Artículo 8: De la Inscripción. Reforma al artículo 8. Incluir el Empadronamiento Automático. Con el propósito de facilitar el trámite a las personas y promover el ejercicio del voto, la propuesta es: el Empadronamiento sea directo y automático al momento que la ciudadanía obtiene o renueva su DPI y que no esté empadronada, o cuando actualiza los datos. Esto con el propósito de facilitar el empadronamiento, evitando el subregistro y facilitando las condiciones para el ejercicio del voto especialmente las poblaciones en desventajas mujeres, mujeres indígenas.
2. Eje proceso electoral. Subtema: Inscripción de candidatos: La inscripción de candidaturas corresponde a la primera fase del proceso electoral según artículo 196. De la convocatoria.

De acuerdo con el procedimiento y requisitos establecidos en la LEPP (artículos 212 al 216) referente a la postulación e inscripción de candidaturas, solicitud e inscripción, los requisitos, el plazo para la inscripción y el trámite de inscripción. Los partidos políticos y comités cívicos solicitan al Registro de Ciudadanos la inscripción de candidaturas. En ese marco se verifica el cumplimiento de requisitos, así como los méritos de capacidad, idoneidad y honradez establecidos en la Constitución Política de la República.

La propuesta es, que el TSE defina mediante su reglamento criterios claros para la inscripción y depuración de candidaturas, así como los tiempos y requisitos para la inscripción de las mismas. Además, en los criterios para la inscripción de las candidaturas es que la candidata o candidato esté afiliada, afiliado al menos un año antes de la convocatoria a las elecciones generales, al partido por el cual se va a postular. A excepción de los partidos políticos de reciente creación y las coaliciones.



Para esto, debe reformarse el artículo 214 en el siguiente sentido: que la candidata o candidato a diputaciones distritales pertenezca a la circunscripción electoral donde se postula y además que no sea una persona vinculada o relacionada con empresas contratistas del Estado.

3. Eje proceso electoral. Subtema: Proselitismo y campaña: El proselitismo se define como las acciones y actividades de formación y capacitación, organización y difusión de sus ideología, así como cualquier otra actividad referida al funcionamiento de las organizaciones, según artículo 20 de la LEPP, Derechos de los Partidos Políticos. Según el artículo 62 bis del Reglamento de la LEPP

La Campaña Electoral es la segunda fase del proceso electoral, inicia 90 días antes y concluye 36 horas antes del día de las elecciones. (artículo 196, inciso b)

Dentro de la campaña electoral se puede realizar propaganda electoral, para difundir programas de gobierno, promover candidaturas en reuniones públicas, llamado al voto. Artículo 219.

Dentro de un plazo de sesenta días de concluido un proceso electoral, los partidos políticos y comités cívicos están obligados a retirar la propaganda electoral a favor de ellos o de sus candidatos.

Propuesta, que se define con claridad la diferencia entre proselitismo y propaganda electoral (inciso h), que se establezca criterios que clarifiquen qué acciones se puede realizar en la fase del proselitismo y en periodo de propaganda electoral. También definir qué es la Campaña anticipada.

Es importante que se incluya dentro de la etapa de Proselitismo, dar a conocer los programas y propuestas de gobierno; para que la ciudadanía tenga el conocimiento de las propuestas presentadas por los partidos políticos, el TSE debe regular en un acuerdo o reglamento específico las acciones que constituyen propaganda y proselitismo.

Las dirigencias partidarias se pueden pronunciar en relación a la coyuntura nacional en cualquier momento fuera del proceso electoral.

4. Eje proceso electoral. Subtema: Día de las Elecciones y escrutinio: La jornada electoral es la tercera fase del proceso electoral. Las votaciones se inician a las 7:00 am y se cierra a las 18:00 pm, según artículo 236 En este día también se realiza el escrutinio, es cuando se califican o cuentan los votos, es el momento en el cual las y los fiscales de los partidos políticos y comités cívicos pueden presentar impugnaciones de la calificación de algún voto. Luego se realizan las actas por las autoridades de las Juntas Receptoras de Votos, haciendo constar los resultados.



Evaluar el uso de la tecnología de transmisión de resultados electorales preliminares TREP utilizada en las elecciones 2023, ya que fue importante contar con información actualizada, aportó transparencia del conteo de votos, sin embargo es necesario mejorar las capacitaciones sobre el llenado y escaneado de las actas que se suben al sistema para que esto no afecte la credibilidad del mismo.

Se propone al TSE mejorar el procedimiento de transmisión de datos con un sistema informático confiable, seguro y transparente.

Observación Electoral.

Las misiones de observación nacionales e internacionales han sido limitadas en el ejercicio de sus funciones de observación por los fiscales y algunos miembros de las JRV, JEM o JED, por lo que proponemos:

Que el TSE fortalezca y facilite los procesos de acreditación de observaciones electorales, sin mayores requerimientos. Que el TSE y autoridades de seguridad garanticen el ejercicio de sus funciones.

El TSE debe habilitar dentro de sus plataformas de registros un apartado específico de hallazgos detectados por las misiones de observación electoral y darle el seguimiento para su tratamiento.

5. Eje proceso electoral. Subtema: Convocatoria y calendario electoral

Uno de los principales cambios de las reformas de la LEPP en el año 2016 fue el calendario electoral, ya que la convocatoria sería la segunda o tercera semana de enero del año de elecciones y se contempla 3 fases del proceso:

Postulación de candidaturas, que da inicio un día después de la convocatoria

Campaña Electoral, que da inicio 90 días antes del día de las elecciones y finaliza 36 horas antes de la votación.

Día de las elecciones.

En estas etapas se designan los fiscales de partidos políticos, nacionales, departamentales y municipales y de los comités cívicos.

También la integración y capacitación de las Juntas Electorales, así como la depuración de las mismas, e integración e impresión del Padrón Electoral.

Uno de los principales motivos del cambio de fechas y plazos del calendario electoral 2016 fue la necesidad de contemplar las implicaciones del voto nulo.

Es importante revisar y evaluar los tiempos de las actividades contempladas en el calendario electoral.



Nuestra propuesta:

Incluir dentro del calendario electoral, el periodo de transición - Reforma del artículo 193 “Del Proceso Electoral”

Período de Transición: Es necesario que se regule con más detalle el periodo de transición de todas las autoridades electas como parte del proceso Post Electoral. Esta reforma va en función del principio democrático de la alternancia en el poder y garantizar un procedimiento que regule el traslado de información de un gobierno saliente a un gobierno entrante; debiendo asignar recursos humanos, físicos y financieros para este proceso.

Papeletas

Se propone reforma al artículo 218 con respecto a las Papeletas, ya que hubo mucho descontento popular debido a que las papeletas en el proceso electoral 2023 no fueron uniformes a nivel nacional, solo en la ciudad capital se visibilizó la fotografía de las candidatas y los candidatos, por lo tanto proponemos lo siguiente:

Agregar el primer párrafo del art 218: “garantizando el principio de igualdad a los partidos políticos y comités cívicos en la impresión de las papeletas cumpliendo todos los requisitos establecidos en la ley”

6. Eje sistema electoral. Subtema: Distritos electorales y tamaño del Congreso: Número fijo de las diputaciones. Actualmente el número de diputaciones es fijo por distrito electoral, nuestra propuesta es que este número por distrito no quede fijo, sino que este sea definido en cada convocatoria a elecciones, atendiendo el criterio poblacional, en el sentido de que existe flujo poblacional interno, por lo que debe tomarse como base para este cálculo el último censo poblacional, realizado antes de las elecciones, con el objeto de que cada distrito electoral esté equitativamente representado. Respetando el número total fijo de las diputaciones, tanto distritales como por lista nacional (160) dispuesto en la Ley Electoral y de Partidos Políticos en el artículo 205.

7. Eje sistema de organizaciones políticas. Subtema: Postulación de candidaturas: Transfugismo. El Transfugismo, demuestra la debilidad de los partidos, en este sentido es importante que se amplíe la definición del transfugismo establecida en el artículo 205 TER. Este se califica como una desintegración del partido político.

El transfugismo se debe a que no existe un sentido de pertenencia con la identidad ideológica partidaria, esta identidad se construye porque se siente afinidad con la propuesta programática e ideológica que propone el partido político; no puede continuar viéndose a los partidos políticos como vehículos electorales.



La definición descrita en el artículo 205 TER debe ampliarse de manera que contribuya a fortalecer la identidad ideológica de los partidos políticos.

De igual manera el artículo debe establecer los efectos en las personas electas que son expulsadas de sus partidos políticos. La redacción del artículo debe definir con claridad la descripción de la relación entre partido político y bancada legislativa.

8. Eje financiamiento político y régimen de medios. Subtema: Régimen de medios de comunicación: El contenido de Régimen de medios de comunicación se encuentra fundamentado en los artículos del 220 al 223 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y reglamentado a través de los acuerdos 307-2016 reformado por el acuerdo 603-2022 del Tribunal Supremo Electoral; desarrollándose en ese sentido la distribución igualitaria de los medios de comunicación a todos los partidos políticos, la exclusividad de contratación de los medios sociales al TSE, así como las prohibiciones y sanciones que corresponden según sea el caso, en ese sentido la propuesta de reforma sobre este apartado es la siguiente:

En el artículo 220 de la Ley:

Inciso a): Establecer criterios reales de equidad con relación a tiempo y horarios en la transmisión de los mensajes de los partidos políticos; es necesario equiparar la distribución de horarios de mayor audiencia; en ese sentido se propone reformar el artículo 220 inciso a) para que incluya: la participación igualitaria en la distribución de horarios y/o días de la semana de mayor audiencia para todos los partidos políticos, sin discriminación y en todos los medios de comunicación, análoga y digital.

inciso b): En ese mismo sentido se identificó la necesidad de que la transmisión de mensajes incluya los 22 idiomas mayas, garífuna, xinka, el lenguaje de señas y español; por lo que es necesario que en el plan de medios de los partidos políticos se incluya este agregado.

Inciso c): Incluir a la Contraloría general de cuentas, a las unidades especializadas de control y de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos como entes de monitoreo y fiscalización, para el uso de tiempos y espacios en los medios, reformando en ese sentido el artículo 220 inciso "c".

Inciso e) Derivado de las realidades sociales, es necesario incluir medios de comunicación comunitarios y alternativos, por lo que se propone reformar el inciso "e" del artículo 220, debiendo consignarse que: "... Los medios de comunicación contratados para el efecto, deberán incluir a los medios comunitarios y alternativos"

Así mismo se propone:



Equiparar el porcentaje establecido en la ley para la contratación de pauta electoral de los Comités Cívicos en relación a los partidos políticos, por la desventaja existente, violando el principio de igualdad.

Necesario modificar el reglamento con relación al uso y contratación de redes sociales por parte de los partidos políticos.

En el reglamento es necesario incluir que los mensajes transmitidos por los partidos políticos y comités cívicos no sean sexistas ni racistas.

Que los mensajes transmitidos en tiempo de campaña electoral deben utilizar lenguaje inclusivo. (género, idiomas nacionales, para personas con discapacidad, entre otros)

En el reglamento es importante incluir los conceptos en relación a los siguientes términos: “mayor audiencia”, “mayor circulación” “lenguaje inclusivo” y otros relacionados con el régimen de medios de comunicación.

Se identificó la necesidad de que se reforme el artículo 222, en el sentido de colocar la definición de conceptos, para ser más comprensibles en el contenido del articulado, especialmente sobre los siguientes conceptos: comunicación social, análogos y digitales, centralizados y descentralizados, formales e informales, redes sociales, virtuales y su posible regulación ante la ley, en concordancia con el principio de publicidad de los actos públicos.

9. Eje financiamiento político y régimen de medios. Subtema: Financiamiento público: El financiamiento público es aquel financiamiento que se calcula multiplicando cada voto emitido a favor de cada partido político -siempre que haya obtenido más del 5% del total de sufragios válidos- por US\$2, según lo establece la LEPP, dicho financiamiento se encuentra fundamentado en el artículo 21 Bis. Se exceptúan del requisito del cinco por ciento (5%) a los partidos que obtengan por lo menos una diputación al Congreso de la República, quienes recibirán igualmente financiamiento.

Se propone que derivado de la necesidad de fortalecer el financiamiento público se reforme el Artículo 21 Bis. quedando de la siguiente manera: “Del financiamiento público para las actividades ordinarias de las organizaciones políticas. El Estado contribuirá al financiamiento de los partidos políticos a razón del equivalente en Quetzales de diez Dólares (US\$10.00) de los Estados Unidos de América, por voto legalmente emitido a su favor, siempre que haya obtenido no menos del cinco por ciento (5%) del total de sufragios válidos, depositados en las elecciones generales...”

Se identificó que la distribución del financiamiento público establecida en los incisos del artículo 21 Bis, no es clara ni armónica con la finalidad de los partidos políticos, por lo que se propone reformar los siguientes incisos:



Inciso a): Que el 30% establecido para formación y capacitación sean procesos formativos en temas de organización política e ideológica con respecto al partido que representan, garantizando la participación con equidad de afiliadas y afiliados, dedicando un 50% para la formación con relación a la participación con igualdad de condiciones a mujeres, Pueblos Indígenas, juventudes, personas con discapacidad y población LGTBIQ+

Inciso b): El 20% que corresponde a actividades nacionales, sea específico también para las Secretarías del Comité Ejecutivo Nacional y funcionamiento de la sede nacional.

Inciso c) Dentro del 50% se destinará un 15% a las secretarías de la mujer, de pueblos indígenas y juventudes de los Comités Ejecutivos departamentales y municipales de los departamentos en que el partido tenga organización partidaria vigente, destinando un

Inciso d) Que en el año que coincide con las elecciones, los partidos podrán destinar el total de la cuota anual del financiamiento público que les corresponde, para cubrir gastos de campaña electoral; y siendo que las candidatas mujeres a puestos de elección popular, tienen desventaja ante sus pares hombres al financiamiento electoral, se propone que se incluya lo siguiente: “proporcionando un 25% de dicho financiamiento para la campaña electoral de las mujeres candidatas del partido político”

10. Eje financiamiento político y régimen de medios. Subtema: Financiamiento privado: Este tipo de financiamiento se obtiene a través de contribuciones de persona individuales o jurídicas, fundaciones u organizaciones, este financiamiento se encuentra fundamentado en el artículo 21 Ter, proponiendo agregar al inciso a) los numerales 5 y 6, reformar el inciso f) y agregar el inciso l).

De este artículo se propone incluir en el inciso a), los numerales 5 y 6, quedando de la siguiente manera:

5. “Contratistas del Estado a quienes se les haya adjudicado contrataciones durante la gestión del gobierno saliente previo a la convocatoria de elecciones generales”

6. Recursos del Estado que no provengan del financiamiento público establecido en la ley.

Inciso f): Los comités cívicos electorales se encuentran en desventaja ante los partidos políticos en el financiamiento privado, estableciendo que tienen como límite de gastos electorales el equivalente en Quetzales a diez centavos de dólar (US\$.0.10) de los Estados Unidos de América en tanto los partidos políticos tienen como límite cincuenta centavos de dólar por cada ciudadano empadronado de la circunscripción municipal o distrital, según sea el caso.

En ese sentido se propone la siguiente reforma. Inciso f) “... tendrán como límite de gastos electorales el equivalente en Quetzales a 0.50 centavos de dólar (US\$.0.50) de los Estados Unidos de América por cada ciudadano...”



Derivado que el CLIENTELISMO POLÍTICO en la LEPP es una práctica recurrente en campañas electorales por parte de candidatos y partidos políticos, es necesario regular; siendo considerado en otros países como una forma de abuso de autoridad, sobre la base del chantaje de quien posee la administración de recursos públicos, destinados a ser distribuidos a nivel social a grupos cuyas condiciones económicas normalmente se encuentran en precariedad, por lo que nuestra propuesta es que se regule el clientelismo político y se agregue el inciso l) en el artículo 21 Ter de la LEPP y que los partidos políticos que realicen estas malas prácticas y que sean sancionados. De este apartado se propone reformar el artículo 19 Bis. Sobre la fiscalización de los integrantes de partidos políticos por la administración o manejo de fondos; pues se identificó que el Comité Ejecutivo Nacional es quien aprueba los fondos públicos y privados según sea el caso.

Por lo que el Artículo 19 Bis. Fiscalización. Quedaría de la siguiente manera:

Fiscalización. El Secretario General Nacional, los Secretarios Departamentales y Municipales de cada Partido Político legalmente vigente en su respectiva circunscripción, los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y secretario general y demás integrantes de la junta directiva del comité cívico electoral, en lo pertinente, quedan sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de Cuentas y del Tribunal Supremo Electoral, cada quien dentro de su competencia constitucional, por la administración, manejo y aprobación de los fondos provenientes del financiamiento público o privado establecido en la presente Ley, en la proporción que a cada quien se le asigne y son personalmente responsables en cuanto al cumplimiento de los fines establecidos en esta Ley.

11. Eje justicia electoral. Subtema: Régimen de sanciones: Multas. Estamos de acuerdo con los montos de las multas impuestas, consideramos, que puede realizarse una reforma artículo 91 con relación al destino de las multas, dirigiéndolas al fortalecimiento del Instituto de Formación Cívico Electoral, a la Unidad de Medios de Comunicación y a la Unidad de Fiscalización de los partidos políticos, además debe informarse del destino de dichas multas.

Se propone reformar el artículo 90, inciso m) Multas. Se sancionará con multa al partido político que: “Difunda propaganda electoral por cualquier medio de comunicación, que contenga expresiones que contravengan la legislación nacional e internacional en materia de derechos humanos, y específica para Pueblos Indígenas con contenidos e imágenes sexistas, racistas y/o discriminatorios, que constituya violencia política en contra de mujeres, jóvenes, niñas y Pueblos Indígenas, o que atenten en contra de las organizaciones políticas, sus candidatos, candidatas y sus integrantes. La multa se impondrá por cada valla, por medio de comunicación escrito y por tiempo de aire y medio de comunicación”



Delitos Electorales - Inclusión de la Violencia Política contra la mujer como Delito Electoral. La Constitución Política de la República establece en su artículo cuarto que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Sobre el principio de igualdad, la Corte de Constitucionalidad ha establecido que este principio "impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias".

La Constitución establece además deberes y derechos políticos a los ciudadanos guatemaltecos como lo son elegir y ser electo, velar por la libertad y efectividad del sufragio, optar a cargos públicos, participar en actividades políticas, entre otros. En este orden de ideas, existe también el principio constitucional de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenios suscritos y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre la legislación interna es decir sobre la legislación ordinaria.

el Estado de Guatemala ha suscrito importantes compromisos regionales e internacionales en materia de derechos fundamentales y materia Política los cuales tienen por objeto velar y garantizar el derecho de la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad con el hombre, sin discriminación alguna. Entre estos instrumentos se encuentran la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Declaración de Viena, Plataforma de Beijín y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

Es precisamente este corpus juris internacional el que protege los derechos de las mujeres en el ámbito político, en donde se establece que a efectos de la CEDAW, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El Mecanismo de Seguimiento a la Convención de Belém do Pará (MESECVI) ha reconocido los avances de los Estados en la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres en el ámbito



privado, sin embargo, también ha enfatizado de forma reiterada que “dichas acciones no cubren todas las manifestaciones de violencia contra las mujeres, especialmente las producidas en el ámbito público”, y ha afirmado la necesidad de avanzar en la legislación que sancione la violencia contra las mujeres que se perpetra en el ámbito público, ámbito de ocurrencia de la violencia política o violencia electoral contra la mujer que puede suceder en forma direccional y/o reiterada, sin excluir otras manifestaciones de violencia como lo es la violencia sexual, psicológica, económica, física e incluso hasta una de las formas extremas, como lo es el Femicidio en un contexto político electoral.

La conceptualización de la violencia política y violencia electoral contra la mujer apareció por primera vez en Bolivia (2000), cuando varias concejales se reunieron en un seminario en la Cámara de Diputados para discutir reportes en relación con el acoso y la violencia contra las mujeres en municipios rurales. Los debates en Bolivia jugaron un papel fundamental en la discusión de este problema en la región, incluso antes de que se aprobara esta reforma pionera. En 2007, poco después de que el proyecto de ley fuera presentado, en la décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe se firmó el Acuerdo de Quito en el que se reconoce este problema por primera vez en una escala más amplia. Los firmantes acordaron “Adoptar medidas legislativas y reformas institucionales para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político y administrativo contra las mujeres que acceden a los puestos de decisión por vía electoral o por designación, tanto en el nivel nacional como local, así como en los partidos y movimientos políticos”. Recientemente, diputadas y senadoras en varios países de la región han propuesto leyes en este sentido. En 2011, al mismo tiempo que la propuesta boliviana era considerada, una ley contra el acoso y la violencia política era presentada en Ecuador. Una propuesta similar tuvo mayor éxito, aunque sólo parcialmente, en México.(2012). En otros países de la región también se han presentado proyectos de ley, tal es el caso de Perú y Costa Rica (2013). Estas leyes son un claro ejemplo de la difusión, al menos en los países de la región, de iniciativas para criminalizar el acoso y la violencia política y electoral contra las mujeres.

- **REFORMA PROPUESTA POR ADICIÓN**

Artículo 1. Se adiciona el artículo 251 Bis, CAPÍTULO DIEZ “DELITOS Y FALTAS ELECTORALES”, Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85, Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

“Artículo 251 bis. Todo lo concerniente a los delitos de Violencia Política Contra la Mujer y Violencia Electoral Contra la Mujer, se regulará de conformidad al CAPITULO VI “DE LOS DELITOS ELECTORALES”, decreto legislativo 17-73, Código Penal.”

Artículo 2. Se adiciona el artículo 407 “O” al TÍTULO XII, CAPÍTULO VI “DE LOS DELITOS ELECTORALES” del decreto legislativo 17-73, Código Penal, el cual queda así:



“De la violencia política contra la mujer

Artículo 407 “O”. Violencia Política Contra la Mujer. Comete el delito de violencia política contra las mujeres quien cometa acciones, conductas u omisiones de forma directa o por medio de terceros en el ámbito público o privado contra una mujer política, autoridad electa, designada y/o nombrada para un cargo de elección pública, con el objeto de causar daño, sufrimiento físico, psicológico, sexual, económico y, con el propósito de excluir, restringir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos de la mujer, afectando directa o indirecta de las prerrogativas inherentes al cargo público que ostenta.

La violencia política contra la mujer puede incluir entre otras manifestaciones la violencia física, sexual, psicológica, económica.

El hombre responsable del delito de violencia política contra la mujer será sancionado con prisión de 8 a 12 años y multa de ciento cincuenta mil (US\$150,000.00) Dólares de los Estados Unidos de América y se le inhabilitará con la pérdida del empleo o cargo público que desempeñe, aunque provenga o no de elección popular y la incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicos según el caso, de conformidad al artículo 56 de este Código. El pago de la multa impuesta no exime el cumplimiento de la inhabilitación impuesta.

Si la víctima fuere una mujer indígena o de ascendencia indígena, la pena de prisión y multa establecida en el párrafo anterior, se aumentará en dos terceras partes.

En cualquiera de los casos mencionados, las penas se establecerán, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a otros delitos contenidos en este Código y/o leyes penales especiales.

Los valores pecuniarios obtenidos, en virtud de las multas que se impongan por el delito de violencia electoral contra la mujer, ingresarán a la Tesorería del Organismo Judicial, por ser fondos privativos de ese Organismo y se destinarán exclusivamente para, fortalecer el Sistema de Atención Integral del Organismo Judicial y la competencia jurisdiccional de este delito en los Juzgados y Tribunales de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la mujer.”

Artículo 3. Se adiciona el artículo 407 “P” al TÍTULO XII, CAPÍTULO VI “DE LOS DELITOS ELECTORALES” del decreto legislativo 17-73, Código Penal, el cual queda así:

“De la violencia electoral contra la mujer

Artículo 407 “P”. Violencia Electoral Contra la Mujer. Dada la Convocatoria de Elecciones que el Tribunal Supremo Electoral y durante el Período Electoral, comete el delito de Violencia electoral contra la mujer quién por cualquier medio ejerza cualquier acción, conducta u omisión basado en su género que en forma directa o por terceros cause daño o sufrimiento en el ámbito público o privado a una mujer postulante a cargos de elección popular y/o cargos por designación, nombramiento o representación y que tengan por objeto y/o resultado



menoscabar, limitar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

La violencia electoral contra la mujer puede incluir entre otras manifestaciones la violencia física, sexual, psicológica y/o económica.

El hombre responsable de este delito será sancionado con prisión de 9 a 15 años y multa de doscientos cincuenta mil (US\$ 250,000.00) Dólares de los Estados Unidos de América y se le inhabilitará con la pérdida del empleo o cargo público que desempeñe, aunque provenga o no de elección popular y la incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicos según el caso, de conformidad al artículo 56 de este Código.

El Tribunal Supremo Electoral rechazará la inscripción de las personas condenadas e inhabilitadas por el delito de Violencia Electoral contra la Mujer.

El pago de la multa impuesta no exime el cumplimiento de la inhabilitación impuesta.

Si la víctima fuere una mujer indígena o de ascendencia indígena, la pena de prisión y multa establecida en el párrafo anterior, se aumentará en dos terceras partes.

En cualquiera de los casos mencionados, las penas se establecerán, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a otros delitos contenidos en este Código y/o leyes penales especiales.

Los valores pecuniarios obtenidos, en virtud de las multas que se impongan por el delito de violencia electoral contra la mujer, ingresarán a la Tesorería del Organismo Judicial, por ser fondos privativos de ese Organismo y se destinarán exclusivamente para, fortalecer el Sistema de Atención Integral del Organismo Judicial y la competencia jurisdiccional de este delito en los Juzgados y Tribunales de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la mujer.”

12. Eje sistema de organizaciones políticas. Subtema: Requisito de creación y vigencia: Disolución de los Comités Cívicos. Con relación a lo establecido en el artículo 114 sobre la disolución de los Comités Cívicos, consideramos que estos deben mantenerse vigentes, teniendo derecho al Financiamiento Público como una organización política a nivel municipal, fortaleciendo su naturaleza y finalidad, por lo que el artículo 114 debe suprimirse.
13. Eje fortalecimiento de la autoridad electoral. Subtema: Financiamiento del TSE: “Artículo 140.* El Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP), referido al Presupuesto de Ingresos y Egresos. dice que: el presupuesto del Tribunal Supremo Electoral comprenderá los ingresos ordinarios y extraordinarios que se le asignen para gastos de funcionamiento y elecciones si las hubiere, para cada ejercicio fiscal



comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre. Los ingresos consistirán en el porcentaje que le corresponde del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, que establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos, los que se obtengan como producto de las actividades ordinarias del Tribunal y en los años en que se celebren procesos electorales o procedimientos consultivos, se incrementará en la cantidad necesaria para satisfacer dichos eventos. Los egresos estarán constituidos por las asignaciones ordinarias y extraordinarias contempladas en el presupuesto de esta autoridad electoral. El Presupuesto anual de ingresos y egresos será aprobado por Acuerdo del Tribunal Supremo Electoral a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año.

Las ampliaciones o reducciones de dicho presupuesto, que sea necesario realizar durante el ejercicio fiscal, serán aprobadas por medio de Acuerdo emitido por el Tribunal Supremo Electoral.

Las transferencias de asignaciones que se deban realizar durante la vigencia del presupuesto aprobado, estarán reguladas por las Normas Presupuestarias que el Tribunal Supremo Electoral dicte para cada ejercicio fiscal.”

Recomendaciones

En el año previo al que se celebren los procesos electorales o procedimientos consultivos, la asignación indicada para el Tribunal Supremo Electoral, debe contemplar la etapa pre electoral, tomando en cuenta las acciones preparatorias del proceso electoral y que se permita al Tribunal contar con recursos que les garantice avanzar en las tareas de preparación de condiciones con respecto al proceso electoral.

Es importante revisar el presupuesto del TSE. Para que no vaya con déficit y que responda a los planes y proyectos enfocados en la cultura cívica, procesos de investigación y capacitación

Con base a la información obtenida del SICOIN se pudo identificar que el TSE ejecutó en los últimos cinco (5) años un promedio del 60% de su asignación presupuestaria anual.

Que sea más eficiente la ejecución presupuestaria que se le asigne.

Que las organizaciones de Sociedad Civil le den seguimiento por medio de una auditoría social a la ejecución presupuestaria del TSE por medio de monitoreos y revisar los mecanismo de ejecución del presupuesto, dando prioridad a la formación cívica y política para la población sobre todo en los departamentos y municipios con el fin de lograr una participación crítica y consciente que evite ser manipulada ya que se ha creado una “cultura” de acarreo y de compra de votos aprovechando la situación de pobreza y de extrema pobreza de la población.

Priorizar la capacitación en tiempo a la Junta Receptora de Votos, tomando en cuenta el uso de los idiomas mayas, garifuna y xinka de forma permanente en los territorios.

Fortalecer la presencia del TSE en todo el territorio y en todos los tiempos.



14. Eje fortalecimiento de la autoridad electoral. Subtema: Forma de elección de Magistrados: El artículo 124 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece las calidades de los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral indicando que deben tener las mismas que le corresponden a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se entiende que los 10 magistrados, titulares y suplentes, del TSE deben ser Abogados.

Es de considerar que dada la materia especializada del Tribunal Supremo Electoral, encargado del ejercicio de los derechos políticos, todo lo referido a la materia electoral, a sus autoridades y otros funcionarios, a los órganos electorales, organizaciones políticas, y del ejercicio del sufragio y los procesos electorales, es importante y necesario que dicho Tribunal se integre con profesionales de otras disciplinas afines a la materia electoral, es decir, que el TSE se integre por un equipo multidisciplinario que responda a las necesidades en materia electoral tales como Sociólogos/os Politólogos/, profesionales de Auditoría y Fiscalización, Comunicadores y Administradores más Abogados con especialidad de materia electoral.

Asimismo, es importante legislar que la integración del Tribunal Supremo Electoral sea paritario entre mujeres y hombres y con inclusión de personas originarias de los pueblos indígenas con iguales calidades.

Existe una contradicción: “Artículo 123. Integración. El Tribunal Supremo Electoral se integra con cinco Magistrados Titulares y con cinco Magistrados Suplentes, electos por el Congreso de la República con el voto favorable de las dos terceras partes del total de sus miembros, de una nómina de cuarenta candidatos propuesta por la Comisión de Postulación. Durarán en sus funciones seis años.”

“Artículo 141. Normas de funcionamiento. El funcionamiento de la Comisión de Postulación se rige por las normas siguientes:

“a) La Comisión de Postulación tiene entre sus funciones la de elaborar la nómina escrita de veinte candidatos a magistrados del Tribunal Supremo Electoral, de la cual el Congreso de la República efectuará la elección a que se refiere el artículo 123 de esta Ley.

Por lo que nuestra propuesta es modificar el artículo 123 en la cantidad de veinte nominados que está vigente.

Integración de la Comisión de Postulación

Se considera necesario que se busque una nueva forma para la integración de la Comisión de Postulación, se han presentado propuestas interesantes con relación a esta integración, nos parece adecuado que se haga por sorteo y no por designación, además que la integren



diferentes profesionales, que permita tener un enfoque multidisciplinario del proceso electoral. Actualmente se encuentra sesgado solo a profesionales del derecho.

15. Eje fortalecimiento de la autoridad electoral. Subtema: Funciones del TSE: Reformar el artículo 125 y dividir, separar las funciones administrativas de las jurisdiccionales. De las 25 funciones son 12 administrativas y 13 propiamente en materia electoral, para no sobrecargar al pleno de magistrados con decisiones administrativas.

quedando de la siguiente manera: “Artículo 125. Atribuciones. El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones

- a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;
- b) “Convocar y organizar los procesos electorales definiendo dentro de los parámetros establecidos en esta Ley, la fecha de la convocatoria y de las elecciones; declarar el resultado y la validez de las elecciones o, en su caso, la nulidad parcial o total de las mismas; y adjudicar los cargos de elección popular, notificando a los ciudadanos la declaración de su elección;
- c) Resolver, en definitiva, acerca de las actuaciones del Registro de Ciudadanos elevadas a su conocimiento, en virtud de recurso o de consulta;
- d) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y procesos electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas, incluyendo la facultad de acordar directamente, las medidas y sanciones necesarias para tutelar los principios que informan al proceso electoral;
- e) Resolver en virtud de recurso acerca de la inscripción, sanciones, suspensión y cancelación de organizaciones políticas;
- f) Resolver, en definitiva, todo lo relativo a coaliciones o fusiones de partidos políticos y comités cívicos electorales;
- g) Resolver las peticiones y consultas que sometan a su consideración los ciudadanos u organizaciones políticas, relacionadas con los asuntos de su competencia;
- h) Dictar su reglamento interno y el de los demás órganos electorales;
- i) Aplicar de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, las disposiciones legales referentes a la materia electoral y a la inscripción y funcionamiento de organizaciones políticas;
- j) Resolver en definitiva todos los casos de su competencia que no estén regulados por la presente ley.”
- k) Acordar la imposición de las sanciones reguladas en esta Ley; y,
- l) Acordar la cancelación del registro de la organización política por realización anticipada de propaganda electoral. Asimismo, ordenar la cancelación de registro de las personas jurídicas,



fundaciones, asociaciones u otras entidades sin fines político partidistas, que realicen propaganda electoral en cualquier época a favor de algún ciudadano u organización política.”

“Artículo 125 BIS. Obligaciones. El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes obligaciones:

- a) Integrar la institución encargada de emitir el documento único de identificación personal;
- b) Nombrar a los integrantes de las Juntas Electorales Departamentales y Municipales y remover a cualquiera de sus miembros por causa justificada, velando por su adecuado funcionamiento;
- c) Velar por la adecuada y oportuna integración de las juntas receptoras de votos;
- d) Investigar y resolver sobre cualquier asunto de su competencia, que conozca de oficio o en virtud de denuncia;
- e) Poner en conocimiento de las autoridades competentes, los hechos constitutivos de delito o falta de que tuviere conocimiento, en materia de su competencia;
- f) Requerir la asistencia de la fuerza pública para garantizar el desarrollo normal de los procesos electorales, la cual deberá prestarse en forma inmediata y adecuada;
- g) Examinar y calificar la documentación electoral;
- h) Nombrar, remover y sancionar a los funcionarios y al personal a su cargo;
- i) Elaborar y ejecutar su presupuesto anual y cumplir con lo que para el efecto establece la Constitución Política de la República;
- j) Compilar y publicar la jurisprudencia en materia electoral;
- k) “Publicar la memoria del proceso electoral y sus resultados dentro de los seis meses después que el proceso electoral haya concluido;”
- l) Diseñar y ejecutar programas de formación y capacitación cívico electoral;
- m) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley;

Que se incluya dentro de las funciones del Tribunal Supremo Electoral, la formación a sus trabajadores, además consideramos necesario que se establezca la carrera administrativa a lo interno del Tribunal Supremo Electoral, ya que esta temática genera expertises.

Recomendación.

Aunque no es competencia de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, una de las propuestas es que se cree una especialización en Derecho Electoral, dentro de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales en las Universidades del país, que contribuya a fortalecer los conocimientos y manejo de las acciones referentes a las organizaciones políticas a diversos profesionales que cuenten con una especialización en esta materia, que les permita optar a cargos con mayor preparación de lo concerniente al Derecho Electoral.

16. Eje fortalecimiento de la autoridad electoral. Subtema: Órganos Electorales Temporales:
La importancia de los órganos electorales temporales radica en que sus acciones otorgan



transparencia y garantías al proceso electoral, ya que su actuar respalda los resultados observados por la ciudadanía. Constituyen un elemento destacado en la verificación de elecciones con integridad.

No deben hacerse modificaciones en la LEPP a la regulación actual porque los mismos han demostrado ser un elemento destacado en la verificación de elecciones con integridad.

Es necesario revisar las falencias en el mecanismo de investigación y verificación de los expedientes conformados por las personas que integran los órganos electorales temporales. Que se puedan recibir inconformidades dentro de un periodo fijado sobre la idoneidad de las personas integrantes para lograr los mejores perfiles.

Que en la práctica se les proporcionen herramientas modernas como sería eliminar las actas manuscritas.

El Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (RLEEP) señala que los órganos electorales temporales se constituyen por las juntas electorales departamentales (JED), las juntas electorales municipales (JEM) y las juntas receptoras de votos (JRV)

En cuanto a sus calidades recomendamos revisar el artículo 174 inciso c; que indica “Ser alfabeto”; ellas y ellos debieran tener un grado superior de escolaridad, por ejemplo tener la primaria completa o tener por lo menos el tercer grado de primaria.

En las Juntas receptoras de votos en cada mesa debe estar una persona que hable el idioma del lugar.

17. Eje sistema electoral. Subtema: Listas de elección y tipos de voto: Por más de 25 años las organizaciones de mujeres, mujeres indígenas y feministas han desarrollado, trabajo de cabildeo y propuesta ante el Congreso de la República, con el fin de lograr los principios de la paridad y la alternancia..., y la Corte de Constitucionalidad ha emitido dos dictámenes favorables sobre dicha demanda, que no han sido acatados por el legislativo.

El Tribunal Supremo Electoral ha presentado al Congreso de la República en dos ocasiones, iniciativas de reforma a LEPP en las cuales ha incluido dicha demanda, pero tampoco han sido aprobadas por el Congreso.

Esta acción tiene su base en las obligaciones que ha contraído el Estado de Guatemala, desde 1951, a través de la aceptación de diversos Tratados Internacionales de Derechos Humanos[1], y recomendaciones de diferentes organismos internacionales, que son de cumplimiento obligatorio, y que contemplan la derogatoria de normativa y la promulgación de legislación específica para lograr una plena participación política para las mujeres y los pueblos indígenas, por lo que el Estado de Guatemala, ha incumplido con esos compromisos en la implementación de acciones para lograr dicha participación política, y sobre todo POSIBILIDADES REALES, de ser



electas, a través de medidas de acción afirmativas. (Según la definición de la recomendación 21 del décimo informe CEDAW y unificar este término a lo largo del documento)

A excepción de Guatemala y Cuba, los Estados en Latinoamérica ya cuentan con normativas específicas que han sido determinantes para aumentar la participación política de las mujeres en puestos de decisión. Una medida de acción afirmativa es visibilizar la diversidad de mujeres en el sistema estadístico del TSE desagregando los datos de empadronamiento, candidaturas y autoridades electas según las siguientes categorías: sexo, identidad de pueblos mayas, garífunas, afrodescendientes, xinkas, mestizas o ladinas, comunidad lingüística, personas con discapacidad, identidad de género, orientación sexual y edad.

De ahí que se propone agregar en el artículo 22 de la LEPP, referente a las obligaciones de los partidos políticos las siguientes adiciones:

(Inciso c) Llevar registros desagregados por sexo, identidad de pueblos mayas, garífunas, afrodescendientes, xinkas, mestizas o ladinas, comunidad lingüística, personas con discapacidad, identidad de género, orientación sexual y edad.

(Inciso e) Para garantizar la participación de la ciudadanía del país en la política nacional, los partidos políticos deberán impulsar la participación de mujeres, Pueblos Indígenas, guardando los criterios de paridad y alternancia, así como juventudes, población LGBTIQ+ (*) y personas con discapacidad en sus listados de candidaturas a cargos de elección popular.

Además, consideramos que se debería adicionar una nueva literal para complementar a la literal d) en cuanto a que, si bien los partidos tienen el derecho de desarrollar sus actividades proselitistas, se les debe obligar a dar cuenta de ello, en cuanto a que un partido político es una institución para el desarrollo positivo de la ciudadanía guatemalteca. pasar al eje 4

En cumplimiento de la Ley de Acceso a la información pública y para fortalecer la institucionalidad del sistema democrático y de los partidos políticos, se propone incluir como obligaciones de los partidos políticos:

Que se publiciten las sedes nacionales, departamentales y municipales con dirección y número telefónico de los partidos políticos, por medio de información pública en las páginas del Tribunal, de manera que cada partido tenga un perfil digital, donde se tienen datos de cantidad personas afiliadas, representantes legales, logotipos, ideología, acceso a los estatutos, redes sociales virtuales.

(Inciso f) Obligatoriedad de impulsar Programas de formación política permanente para afiliadas y afiliados del partido, para fortalecer su democracia interna.

(Inciso g) Realizar actividades permanentes de inclusión a los partidos políticos y sus estructuras de mujeres, Pueblos Indígenas, juventudes, población LGBTIQ+ (*) y personas con discapacidad.



(Inciso h) Que los programas de gobierno de partidos políticos incluyan acciones presupuestadas para eliminar las brechas de desigualdad y exclusión basadas en género, sexo, etnicidad, edad, condición de discapacidad, ruralidad, y otras.

18. Eje sistema de organizaciones políticas. Subtema: Estructura interna: En general, a lo largo de toda la ley se observa un lenguaje no incluyente hacia las mujeres, ya que toda la redacción está plasmada en masculino, esto fomenta la invisibilización de la participación de las mujeres en los ámbitos políticos y de toma de decisiones, por lo que se recomienda un examen general y se modifique la redacción en términos que no excluyan la mención de mujeres, considerando que la mención de la posibilidad de candidaturas de mujeres, es en sí una medida afirmativa. En respuesta a esta ausencia de mención se propone palabras y frases generales que no excluyan ni limiten la participación de las mujeres.

Por otro lado y en concordancia con la necesidad de garantizar espacios de toma de decisión para las mujeres, se reitera la importancia de incluir en las distintas estructuras de los partidos, la paridad y alternancia de mujeres y Pueblos Indígenas.

En ese sentido, se propone que el Art. 26 Son atribuciones de la Asamblea Nacional se incluya lenguaje que visibilice también la participación de las mujeres: (candidaturas, presidencia, secretaría) y los principios de paridad, alternancia e inclusión de Pueblos Indígenas.

(Inciso e) Elegir y proclamar las candidaturas del partido, a la Presidencia y Vicepresidencia de la República.

(Inciso h) Elegir y proclamar las candidaturas a diputaciones

(Inciso i) Para la elección de comité ejecutivo y otros órganos nacionales, así como para la elección y proclamación de candidaturas a cargos de elección popular

2.3 Comités Ejecutivos Nacionales

Los Comités Ejecutivos son espacios en los que, se toman decisiones importantes para el desarrollo y fortalecimiento de la institucionalidad de los partidos políticos, razón por la cual no pueden estar apartados de las visiones que lo integran, por lo que en la elección del Comité Ejecutivo Nacional proponemos que se integre lenguaje incluyente y los principios de paridad, alternancia e inclusión de Pueblos Indígenas al final del articulado.

Así mismo, y en concordancia con los preceptos de fortalecimiento de la institucionalidad de los partidos políticos, vemos necesario que dentro de las Atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional, corresponde velar que el partido: Postule candidaturas sólo donde tenga organización política vigente, respetando las postulaciones que se realicen desde las estructuras partidarias, a nivel departamental y municipal.



Crear los órganos que sean necesarios para el mejor funcionamiento del partido, el desarrollo de sus fines y principios, así como designar a sus integrantes, que garanticen la participación política de las mujeres y pueblos indígenas.

En el mismo sentido, se propone agregar la línea: respetando la paridad, alternancia e inclusión de Pueblos Indígenas al final del Artículo 31. Miembros del Comité Ejecutivo Nacional.

Esta reforma, con relación a la paridad, alternancia e inclusión de Pueblos Indígenas también se propone en la integración de los Comités Ejecutivos Departamentales y Municipales, para ello se deben reformar los artículos 38 y 50.

Así como la integración de la figura de la Secretaría de la Mujer, Secretaría de Pueblos Indígenas, Secretaría de juventudes y Secretaría de Formación con carácter obligatorio dentro de los Comités Ejecutivos Nacional, Departamental y Municipal, para ello, habrá que reformar los artículos 31, 35 y 50 de la LEPP.

Estatutos

Los estatutos deberían ser la brújula que trace el sentido de las acciones de los partidos políticos, por eso, es importante que desde éstos se encaminen prácticas que permitan una participación paritaria, en alternancia y condiciones de igualdad, sin discriminación, ni violencias hacia ninguna de las personas que integran la organización y en especial que dichas conductas sean motivadas por razones de discriminación de género o racial. Dado que el Registro de Ciudadanos ha rechazado propuestas de Estatutos de partidos que han aplicado principios generales de derechos humanos, se propone que éste debe inscribir los estatutos de los partidos que contendrán, por lo menos:

No deberán inscribirse partidos políticos cuyos estatutos sean contrarios a las declaraciones de los derechos humanos y convenios y tratados internacionales de esa materia ratificados por el Estado de Guatemala y velando por los principios de paridad, alternancia e inclusión de Pueblos Indígenas.

Coaliciones de Partidos Políticos

Otra de las situaciones que tiende a limitar la garantía o permanencia de mujeres en los distintos listados a cargos de elección popular, es cuando se dan coaliciones entre partidos políticos, en este sentido, se hace necesario proponer que se integre en el artículo 82 y 87 el principio de paridad alternancia e inclusión de Pueblo Indígenas.

Nuestra propuesta al respecto es que los partidos políticos o comités cívicos que se coalicionen deberán respetar los principios de paridad, alternancia e inclusión de Pueblos Indígenas, esto deberá quedar regulado en el convenio celebrado entre las partes.



Candidaturas Independientes

Nuestra propuesta es que el TSE conozca la iniciativa presentada con relación a las candidaturas independientes y se convoque a diferentes sectores para que pueda darse a conocer y discutir ampliamente esta posibilidad.

19. Eje sistema electoral. Subtema: Reelección: Dado que la reelección de diputados está establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, en donde está autorizada, esta no se puede vedar. Pero estimamos que si se puede, al menos, regular, y consideramos que la fórmula más adecuada para hacerlo es por medio de la reforma de la Ley Electoral, estableciendo que puede haber reelección por un periodo consecutivo, pudiendo dejar un periodo de por medio y nuevamente optar al cargo de elección popular, incorporando el principio de alternancia en el ejercicio del poder. Ello pareciera ser el mecanismo más factible, sin que implique violación constitucional, para el caso de que se presente un recurso de inconstitucionalidad, ante la Corte de Constitucionalidad. Para tal efecto debe de adicionar un párrafo al Artículo. 205 de la LEPP referente a la Integración del Congreso de la República. Regular la reelección contribuirá a la renovación de los liderazgos dentro de los partidos políticos, consideramos oportuno que esta propuesta debiera aplicarse para diputaciones y Alcaldes Municipales, debiéndose modificar el artículo 206 de la LEPP. Esta reforma contribuye al fortalecimiento interno de los partidos políticos como instituciones de derecho público.

20. Eje: sistema electoral. Subtema: Voto nulo: El voto nulo (art.237) debiera ser incluido dentro de las papeletas de elección de primera vuelta como un cuadro más que diga VOTO NULO y tendrá validez si obtiene mayoría relativa, para tal efecto debe reformarse el artículo 201, 202 y 203 y modificar el denominador de cálculo del Voto Nulo para que este pueda ganar con mayoría Relativa y así aplicar los efectos del voto nulo.

Los efectos del voto nulo deben incluir que se repitan las elecciones con nuevos candidatos, obligando a los partidos políticos a postular nuevas candidaturas, en caso de que el voto nulo exceda el porcentaje del candidato con más votos. El efecto del voto nulo sería la repetición por única vez de la elección. El voto nulo es una expresión del rechazo de la ciudadanía.

Consideramos oportuno que el voto Nulo debe desarrollarse en un artículo específico de la LEPP que lo explique así como sus efectos.

21. Eje sistema electoral. Subtema: Voto en el extranjero: Actualmente, los y las migrantes en el extranjero votan por el binomio presidencial, nuestra propuesta es que puedan



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
GUATEMALA

votar por: diputaciones por listado nacional, diputaciones distritales, PARLACEN, y corporación municipal de los distritos o circunscripciones municipales donde están empadronados en Guatemala. Para ello el Tribunal Supremo Electoral deberá generar los procedimientos necesarios, para garantizar el derecho al voto de personas viviendo en el extranjero. La mayoría de migrantes, tienen un estatus migratorio irregular, pese a esta situación contribuyen con remesas al desarrollo económico a nivel nacional, las remesas constituyen el 17% del PIB; de igual manera aportan al desarrollo municipal, comunitario y sostén de sus familias. No se puede ceder o dar a medias el derecho ciudadano al voto a migrantes en el extranjero

Nuestra propuesta es que se otorgue el voto universal a las y los ciudadanos migrantes viviendo en el extranjero Reforma al Artículo 12 - VOTO: “Se instituye el derecho al voto en el extranjero a los ciudadanos guatemaltecos de conformidad con esta ley”